

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2017-00268 Verbal de Cristina Vanessa Rodríguez Barbosa contra Mi Remate Seinco SAS.

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Pasa el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, Cristina Vanessa Rodríguez Barbosa, en contra del auto del 31 de julio de 2019, por medio del cual el juzgado aprobó la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia -folio 258 cd 1-, conforme con las siguientes razones.

II.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sostiene la censora que mediante sentencia 24 de agosto de 2018 el despacho condenó en costas a la parte demandada, incluyendo en las mismas, por concepto de agencias en derecho, la suma de \$700.000 M/cte.

Agrega la recurrente que, por medio de sentencia de segunda instancia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, se le condenó en costas ante la improsperidad de la alzada, en la suma de \$700.000 M/cte para ser incluida en la liquidación de costas de primera instancia.

Según expresa, es del caso revocar el proveído materia de impugnación para en su lugar: «que al condenarse en primera instancia al demandado en agencias en derecho y en segunda instancia al demandante en agencias en derecho por la misma suma operó sin ninguna duda la figura de la compensación, siendo así que ninguna de las partes del proceso es acreedora ni deudora como lo establece el artículo 1714 del Código Civil».

Expuesto de esta manera el fundamento de la impugnación, el juzgado procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para este despacho judicial la presente impugnación no tiene ninguna vocación de prosperidad, por cuanto la parte activa de la litis fue vencida en primera y segunda instancia dentro de la presente causa de responsabilidad civil contractual, tal como dan cuenta los fallos del *a quo*, 23 de agosto de 2018 -folios 234 a 246 cd 1- y del *ad quem* 08 de mayo de 2019 -folio 12 a 13 cd 2-, por lo tanto a ella es que se imponen los rubros correspondientes a las costas que incluyen las agencias en derecho.

Y es que es ese sentido el artículo 365, numeral 1º del Código General del Proceso prescribe que la condena en costas en los que exista controversia se impondrá a la parte que resulte vencida así:

«1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. [...]

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de ambas instancias [...]].».

De ahí que, si tal como aconteció en el asunto de autos, fueron denegadas en su totalidad las pretensiones de la demanda por medio de sentencia de primera instancia confirmada en su integridad por el superior funcional de este despacho judicial, fluye que la condena es costas es para el extremo demandante.

De otro lado, no se piense que el error en que incurrió esta sede judicial en el numeral 2º de la sentencia 24 de agosto de 2018 -folios 236 a 246-, en el que, involuntariamente, se indicó que las costas eran para la parte demandada, da lugar que esta se impongan a dicho sujeto procesal, puesto que, se reitera, este es fruto de un error mecanográfico que puede y debe ser corregido por el juzgador, sin que ello implique variación en el sentido de la decisión adoptada o afecte el principio de congruencia con los demás apartes de la sentencia.

Siendo así las cosas, en aplicación de lo prevenido en el artículo 285 de la obra procesal en cita, se pasará a corregir el numeral 2º de la multicitada sentencia de primera instancia 04 de agosto de 2018, en el sentido de precisar que la condena en costas y las agencias en derecho de la primera instancia corren por cuenta de la parte demandante, por ser la vencida en el proceso de marras, sin que tal corrección suponga modificación o reforma del cuerpo del fallo.

Conforme con lo expresado se niega el recurso de reposición bajo examen, tal como quedará sentado en la parte dispositiva de esta providencia.

Finalmente, en lo que se refiere a la apelación subsidiaria, en amparo del mandato contenido en el artículo 366, numeral 5, del Código General del Proceso la misma se concederá en el efecto suspensivo, ante el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Bogotá, quien ya conoció con anterioridad en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación en subsidio interpuesto, ante el señor JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, quien ya conoció con anterioridad en segunda instancia. Envíese por secretaría el expediente a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, y déjense las constancias del caso.

TERCERO: CORREGIR el numeral 2º de la sentencia de fecha 24 de agosto de 2018, en el sentido de precisar que la condena en costas y las

agencias en derecho de la primera instancia corren por cuenta de la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto *ut supra*.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

BSH

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Nro.064, hoy 23 de septiembre de 2020, a la hora
de las 8:00 a.m.*

La Secretaria,

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

**JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a18d37b3636d86faf62c4533aa508a68016bf18c75f02fa9e2a4536714610e1c

Documento generado en 22/09/2020 11:34:30 p.m.